

San Juan de Pasto, 9 de noviembre de 2023

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ROSAS

Rosas - Cauca

E. S. D.

RADICADO: 2022-00077

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GOMAJOA GUERRERO

**DEMANDADOS: MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMÚDEZ Y
LIBERTY SEGUROS S.A.**

Cordial saludo,

MARIO FERNANDO DOMINGUEZ BURBANO, mayor de edad, con domicilio en Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.277.139 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 236.666 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que, obrando como apoderado judicial del señor **DIEGO ARMANDO GOMAJOA GUERRERO**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Popayán (C) identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.301.039, expedida en Pasto (N), mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición frente al auto proferido por su despacho el 8 de noviembre de 2023 y notificado mediante estados electrónicos el 9 de noviembre del mismo año.

Inicialmente es pertinente advertir, que de las actuaciones surtidas al interior del proceso, se encuentra que la señora **MARIA PAULA RODRIGUEZ**, se encuentra notificada en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pues el 24 de febrero del año en curso, se envió notificación a través del correo maria.rodriguez@cauca.gov.co correo que fue abierto por la demandada el 13 de marzo del mismo año y posterior a ello tuvo 153 aperturas información que reposa al interior del expediente de la referencia. Conforme con lo anterior la notificación fue surtida el 15 de marzo y los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción fenecieron el 30 de marzo de 2023.

Ahora bien aportada información sobre notificación personal al despacho el apoderado judicial de la señora **MARIA PAULA RODRIGUEZ**, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, del mismo se descorrió traslado dentro del término legal y médiante auto proferido al interior de la audiencia realizada el 15 de junio del hog año se negó la petición principal de declarar la nulidad por indebida notificación al interior del asunto y de igual forma la petición subsidiaria de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA PAULA RODRIGUEZ**, toda vez que la notificación realizada por la parte actora cumplía con los requisitos exigidos por la Ley.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la señora **MARIA PAULA RODRIGUEZ**, interpuso recurso de apelación dentro de la misma audiencia y lo sustento dentro de los 3 días siguientes, del cual se descorrió traslado, indicando que no es procedente conceder el recurso la apelación, porque el asunto de la referencia es un proceso contencioso de mínima cuantía teniendo en consideración que las pretensiones no exceden los 40SMLMV y de conformidad con el Art. 17 num. 1° del C. G. del P., conoce el juez civil municipal en **única instancia**: De los procesos contenciosos de mínima cuantía(...), mientras que el Art. 321 ibídem, dispone que son apelables los autos ahí descritos y aquellos señalados expresamente en otra norma,

que se hayan dictado en **primera instancia**. Por lo tanto y al tratarse de un proceso de única instancia no era susceptible de recurso de apelación.

Ahora bien el despacho mediante providencia del 30 de junio del 2023 concede el recurso de apelación y el superior jerárquico Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 14 de agosto de 2023 resuelve inadmitir recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, por lo tanto no es susceptible de dicho recurso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se tiene que la decisión de correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ, es totalmente desacertada, arbitraria y vulneratoria al debido proceso. Pues no existe normatividad en nuestro ordenamiento jurídico donde indique que el termino para contestar la demanda pueda ser en cualquier etapa del proceso. Pues de esta forma se daría la oportunidad de ejercer nuevamente el derecho de defensa y contradicción revivir términos de traslado, cuando dichos términos ya habían finalizado, sin que la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ, hubiese hecho algún pronunciamiento o ejercido su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas de mantener la decisión adoptada vulneraría el debido proceso. Aunado con lo anterior la contestación de demanda realizada por la señora RODRIGUEZ BERMUNDEZ, a través de apoderado se realizó sin existir alguna orden de su despacho o el superior jerárquico y sin haberse declarado nulidad al interior del proceso, por lo tanto, no se encuentra fundamento legal alguno para que su despacho la tenga en cuenta.

Aunado con lo anterior se observan demasiadas irregularidades por parte de su despacho judicial, posterior a la providencia del 20 de agosto de 2023 que ordena obedecer al superior jerárquico, irregularidades que se indican de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el superior jerárquico resolvió inadmitir el recurso de apelación el 25 de septiembre del año en curso, se solicitó impulso procesal y la fijación de fecha y hora de audiencia concentrada. Pues la parte demandada Liberty Seguros S.A, ya había contestado la demanda dentro del término legal y de la misma se describió traslado, asimismo la señora Maria Paula Rodriguez no presentó contestación de demanda pues frente al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la misma fue resuelto de fondo.

Por lo tanto se debía proceder de conformidad al artículo 392 del C.G del P que indica: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

Sin embargo, se omite lo anterior y mediante auto calendado a 9 de octubre de 2023, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por Liberty Seguros S.A, de conformidad al artículo 443 numeral primero del C.G del P. En primer lugar esa etapa debía omitirse porque de conformidad al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en consideración que el 15 de febrero del año en curso Liberty Seguros S.A, envió copia de la contestación de demanda a través de mi correo electrónico abogado.mariodominguez@gmail.com y el 22 de febrero del mismo año y dentro del término legal se radicó a través del correo electrónico de su despacho, replica de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada Liberty Seguros S.A. En segundo lugar en el mencionado auto el despacho cita el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, desapartándose totalmente de la norma procesal, pues el artículo en mención aplica únicamente para procesos ejecutivos y el asunto de la referencia es verbal sumario, por lo que se debía proceder de conformidad al artículo 391 inciso 6 que indica *“(…)Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.”*

Finalmente 24 de octubre de 2023, se envió un oficio indicando la situación anterior y solicitando nuevamente se fije fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P, pues como se indicó es procedente pues ya se encontraba vencido el término de traslado y en firme el auto que admite demanda. Sin embargo y de revisión a estados electrónicos se encuentra el auto que corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora RODRIGUEZ BERMUDEZ citando normatividad que hace referencia al proceso ejecutivo, cuando los términos para ejercer derecho de defensa y contradicción ya habían finalizado y ni su despacho ni el superior jerárquico habían declarado la nulidad por indebida notificación u ordenado contestar la demanda. Pues se encuentra que el superior jerárquico indicó que no era procedente el recurso de apelación frente al auto que niega nulidad por indebida notificación de igual forma, por tratarse de un proceso de única instancia.

Por la situación anterior, se observa una clara vulneración al debido proceso, pues se están reviviendo etapas procesales ya culminadas. Se cita normas diferentes a las del asunto de la referencia, entre otras circunstancias. Por lo que inclusive se podría estar incurriendo en la comisión de conductas punibles tipificadas como delito en el código penal.

SOLICITUD:

1. Con base a las anteriores premisas, solicito muy comedidamente REPONER, el auto calendarado a 8 de noviembre del año en curso. En su se tenga por no contestada la demanda por la parte demandada MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMUDEZ y se aplique las consecuencias jurídico procesales establecidas en el artículo 97 del C. G del P.
2. Se fije fecha y hora para la realización de audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P., pues dentro del trámite se ha presentado retardos injustificados.

Del Señor Juez, cordialmente,



MARIO FERNANDO DOMINGUEZ BURBANO
C. C. No1.085.277.139 de Pasto
T. P. No 236.666 del C. S. de la J.